

Demanda de inconstitucionalidad art. 6 ley 2213

Protegido por Habeas Data



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, 31 de marzo de 2023

Honorable
Corte Constitucional

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra el art. 6 (parcial) de la Ley 2213 de 2022

Protegido por Habeas Data

mediante la presente interpongo acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de acuerdo con lo que pasa a exponerse.

I. Señalamiento de la norma acusada como inconstitucional¹

LEY 2213 DE 2022

(junio 13)

Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

*[...] **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

¹ Según como aparece en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En particular, se solicita la declaratoria de exequibilidad condicionada de los apartes subrayados en el entendido de que dicho requisito no aplica tratándose de la jurisdicción constitucional.

II. Normas constitucionales vulneradas y concepto de la violación

El que se imponga la carga de las partes en los procesos de jurisdicción constitucional que consiste en remitir previamente la demanda de tutela al demandado so pena de inadmisión vulnera el artículo 152 de la Constitución, por cuanto modifica parcialmente los requisitos de admisibilidad para la acción de tutela reglamentados en una norma de fuerza estatutaria (el Decreto 2591 de 1991. Esto es así porque, de acuerdo con el numeral a del artículo 152 superior, debe tramitarse mediante ley estatutaria aquella ley que se refiera “a) Derechos y deberes fundamentales de las personas **y los procedimientos y recursos para su protección**”. Sin embargo, el trámite que se le dio a la Ley 2213 de 2021 fue el de una ley ordinaria, de manera que claramente se infringe el precepto constitucional señalado.

A lo anterior debe añadirse la vulneración del artículo 229 de la Constitución, puesto que la creación de una causal de inadmisión no es algo incidental o menor, ya que, por el contrario, desdibuja el principio de informalidad que rige la acción de tutela, que, con sus reglas flexibles previstas especialmente en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, permite que cualquier persona, sin necesidad de que sepa específicamente de dicho contenido normativo, elabore una solicitud que cumpla con los presupuestos procesales requeridos. Esto porque en la solicitud de tutela basta con realizar un relato que permita comprender quiénes son las partes, cuál es la actuación que se estima vulneratoria de derechos fundamentales y los

derechos fundamentales vulnerados (sin que sea siquiera necesario enunciarlos expresamente, si se entiende cuáles son), lo cual es razonablemente intuible incluso sin conocer la norma del Decreto 2591. En cambio, la regla de trasladar la demanda de manera previa a su interposición so pena de inadmisión es de tal especificidad que la persona debe necesariamente conocer que existe, lo cual puede resultar vulneratorio del derecho al acceso a la administración de justicia.

III. Competencia de la Corte Constitucional

La Corte es competente para conocer del presente asunto en virtud del artículo 243, numeral 4 de la Constitución Política.

Además, es importante indicar que frente al presente asunto no hay cosa juzgada constitucional, toda vez que, si bien el contenido demandado fue materialmente objeto de revisión en sentencia C-420 de 2020 (mediante la cual se estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020), en las consideraciones de la sentencia se omitió estudiar el asunto específico que se detalla en la demanda y, en consecuencia, se configura solo una cosa juzgada relativa. En efecto, respecto de la carga procesal impuesta por el artículo demandado, la Corte realizó consideraciones generales que no distinguieron sus efectos entre jurisdicciones (ver p. ej. consideraciones 282 y 283), además de otras consideraciones relacionadas con el cumplimiento de los juicios propios del examen de constitucionalidad de decretos legislativos, lo cual no tiene que ver con lo aquí planteado.

Protegido por Habeas Data